

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dos (02) de octubre dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: GILMA CASTRO GARCÍA**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- y OTROS**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-23-31-000-2011-00123-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y la vinculación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.**, realizada por la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.** ( fls. 395-396 cuad. 2).

**ESCRITO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y VINCULACIÓN DE TERCEROS**

La **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.** hace el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** con fundamento en el vínculo contractual emanado de la póliza de seguros RE001117, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra la Entidad por hechos acaecidos durante la ejecución del contrato de concesión No. 004 de 2015 y en el eventual caso de una condena patrimonial.

De igual modo, solicita vincular a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.** toda vez que la misma como Empresa prestadora de servicios públicos de acueducto y alcantarillado a la fecha no ejerce la obligación contemplada en el artículo 11.1 de la Ley 142 de 2018, al no proporcionar un servicio de alcantarillado o red de alcantarillado, red de saneamiento o red de drenaje al sistema de estructuras y tuberías usado para la recogida y transporte de las aguas residuales y pluviales de una población desde el lugar en que se generan hasta el sitio en que se vierten al medio natural.

**CONSIDERACIONES**

En virtud de los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho resolver la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y la vinculación de la **EMPRESA DE**

**ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P., realizada por la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.**

El Despacho desestimaré el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por parte de la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.** por cuanto tal como lo ha precisado la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** y el **H. CONSEJO DE ESTADO**, la **ACCIÓN POPULAR** tiene una finalidad preventiva, restitutoria pero no reparatoria, lo que la diferencia de la **ACCIÓN DE GRUPO**, igualmente, no le son aplicables las figuras procesales propias de las acciones ordinarias.

Sobre el asunto en mención, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha dicho:

II. La ley 472 de 1998 que desarrolló el artículo 88 de la Constitución establece que la acción popular tiene como fines "evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

La Corte Constitucional ha destacado que dicha acción tiene una finalidad preventiva y restitutoria pero no reparatoria, lo cual la diferencia entre otras características de la acción de grupo:

"...las acciones populares aunque se enderecen a la protección y amparo de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela.

Dentro de este ámbito, a lo sumo, podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo<sup>1</sup>".

"...las acciones populares aunque se encaminen a la protección y amparo judicial de los intereses y derechos colectivos, no pueden ejercerse como ya se indicó, con el objeto de perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos. Para estos últimos fines, el constituyente de 1991 creó las acciones de grupo o de clase, a la vez que conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual, la Acción de Tutela. Esas acciones, para su procedencia, exigen siempre que el daño afecte derechos **subjetivos** de origen constitucional o legal de un número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión deben ser atendidos con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios<sup>2</sup>".

III. En consecuencia, como no puede pretenderse mediante esta acción la reparación de los perjuicios sufridos por los accionantes, **tampoco hay lugar a la aplicación de las figuras procesales propias de las**

<sup>1</sup> Sentencia T-508 de 1992.

<sup>2</sup> Sentencia T-215 de 1999.

**Acción popular**

Accionante: **GILMA CASTRO GARCÍA**

Accionados: **INVIAS y OTROS**

Rad. No. **50001-23-31-000-2011-00123-00**

acciones ordinarias reparatorias, como el llamamiento en garantía.

Ahora bien, en el evento de que la entidad apelante sea condenada a restablecer los derechos colectivos que se consideran vulnerados, o a ejecutar alguna obra con el fin de prevenirlos y además tenga derecho a repetir contra otra entidad pública o privada las sumas que se viere obligada a pagar, en razón de la ley o de un contrato celebrado con las mismas, podrá iniciar las acciones ordinarias correspondientes, pero no podrá ejercer a través de este proceso el llamamiento en garantía, pues como ya se señaló, éste no tiene carácter indemnizatorio.<sup>3</sup> (negrilla y subrayado fuera del texto).

Por las anteriores razones, se **NEGARÁ** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, propuesto por la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.**

En cuanto a la solicitud de vinculación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.** al presente trámite, observa el Despacho que una de las problemáticas objeto de la **ACCIÓN POPULAR**, atañe a las inundaciones que ocurren cada vez que llueve en el sector de **LA CUNCIA**, por lo que se hace necesaria la vinculación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.**, para integrar en debida forma el Litis consorcio necesario por pasiva, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el cual textualmente expresa:

**Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada mediante apoderado judicial por la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

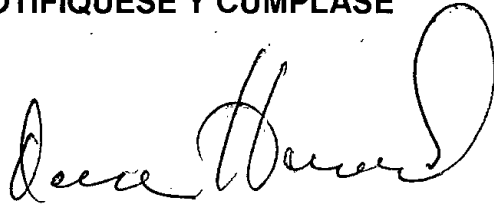
**SEGUNDO: VINCULAR** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.** dentro del presente asunto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** en forma personal al Representante Legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. y los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, por lo que se le correrá traslado de la demanda, acompañada de la presente providencia por el término de diez (10) días para que la conteste, contados a partir de su notificación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del 1 de noviembre de 2001. Rad. No. 25000-23-27-000-2000-0111-01 (AP-031).

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor **JAVIER ALFONSO HERRERA MARTÍNEZ** en calidad de apoderado de la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.** de conformidad con las facultades obrantes a folio 398 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada